

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR TRANSPORTES VERASAY SpA Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 4/ ROL F-021-2022

SANTIAGO, 10 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

3° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de dicha ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-021-2022

4° Que, Transportes Verasay SpA (en adelante el titular” o “la empresa”), RUT N° 76.303.840-8, es titular de los siguientes proyectos: i) “Transporte Terrestre de Sustancias Corrosivas en Región de Atacama”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 170, de 09 de septiembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 170/2016”); y, ii) “Modificación del Transporte de Sustancias Corrosivas en Región de Atacama”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 661, de 20 de junio de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 661/2017”).

5° Que, con fecha 12 de abril de 2022, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-021-2022, con la formulación de cargos a la empresa mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-021-2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 1 / Rol F-021-2022”), por infracción a lo dispuesto en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

6° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un PDC en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, plazo que fue ampliado mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-021-2022.

7° Que, con fecha 02 de mayo de 2022, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, de manera virtual, según consta en acta respectiva.

8° Que, con fecha 05 de mayo de 2022, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, el señor Juan Miguel Verasay Valle, en representación de Transportes Verasay SpA, presentó ante esta SMA un PDC, junto a una serie de antecedentes.

9° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 357, de 13 de julio de 2022, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PDC al Fiscal (S) de la SMA, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

10° Que, con fecha 04 de agosto de 2022, mediante Res. Ex. N° 3 / Rol F-021-2022, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC remitido por la empresa, y previo a proveer su aprobación o rechazo, requirió al titular la incorporación de las observaciones consignadas en la resolución referida, en el plazo de 15 días hábiles contado desde su notificación, la cual fue practicada, electrónicamente, con fecha 04 de agosto de 2022.

11° Que, con fecha 26 de agosto de 2022, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, la empresa presentó ante esta SMA un PDC

refundido a través del cual incorporaron las observaciones realizadas por esta Superintendencia, al cual acompañaron una serie de antecedentes. Entre estos, se acompañó escritura de Constitución de Contrato de Sociedad de Transportes, Colectiva, Comercial y de Responsabilidad Limitada Transportes Verasay Limitada copia con certificado de vigencia, otorgada con fecha 02 de junio de 2005, en la Notaría y Conservador de Minas don Hernán Cañas Valdés, de la ciudad de Copiapó, en la que consta poder de representación social del señor Juan Miguel Verasay.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación de un PDC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto del PDC refundido presentado por el titular con fecha 26 de agosto de 2022.

A. Criterio de integridad

13° Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

14° Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad – conforme al cual la propuesta de PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados –, en el presente caso se formularon tres cargos, respecto de los cuales la empresa propuso un total de 22 acciones, asociadas a los cargos N° 1, N° 2 y N° 3.

15° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

16° Que, de conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PDC propuesto por Transportes Verasay SpA contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-021-2022, sin perjuicio de lo resuelto como corrección de oficio por esta Superintendencia, por lo que, **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

B. Criterio de eficacia

17° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, motivo por el cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la empresa para este fin, respecto de cada uno de los cargos formulados.

i. Cargo N° 1:

18° Que, el referido cargo consiste en: *“No haber efectuado monitoreo de ruidos en la base de operaciones de Tierra Amarilla, durante la operación del proyecto”.*

19° En relación con la **determinación de efectos de la infracción**, el titular reconoce que la falta de monitoreo de ruido diurno y nocturno durante la fase de construcción y de operación del proyecto, ha impedido comprobar el cumplimiento de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011. Con todo, expone que los receptores y la comunidad más próxima no ha presentado denuncias por ruidos molestos, lo que permitiría descartar efectos negativos materiales.

20° Al respecto, esta SMA considera adecuada la determinación de efectos de la infracción, en cuanto al déficit de información generado con la omisión de los monitoreos durante la etapa de construcción y operación de la unidad fiscalizable. A su turno, resulta presumible entender que no se han producido superaciones a la norma de emisión de ruidos, en cuanto de la información de la propia evaluación ambiental, se pudo determinar que el proyecto no generaría este tipo de impactos en los receptores cercanos (Anexo J-Estudio de Impacto Acústico, de la DIA asociada a la RCA N° 179/2016), estableciéndose la medida de monitoreos solo como un compromiso voluntario por parte de la empresa. Lo anterior, ha sido igualmente corroborado a partir del monitoreo de ruido efectuado por la empresa durante junio del año 2022. Finalmente, se ha podido corroborar la inexistencia de denuncias por ruidos molestos asociadas a la unidad fiscalizable. En virtud de lo expuesto, es posible sostener que la empresa ha determinado adecuadamente los efectos de la infracción.

21° Que, respecto a la **Acción N° 1 –Ejecución de un monitoreo de ruido (...)**– y su forma de implementación, se estima que la medida es idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permite la ejecución de un monitoreo acústico en horario diurno en los 4 receptores identificados en la evaluación ambiental del proyecto, mediante una ETFA, de acuerdo a lo establecido en la RCA N°170/2016. En línea con lo anterior, la **Acción N° 2 –Ejecución de monitoreos de ruido mediante ETFA, de forma semestral por 1 año en etapa de operación tanto en horario diurno como nocturno**– compromete la ejecución de monitoreos de ruido semestrales, lo que representa un compromiso adicional a lo indicado en la evaluación ambiental respecto a la etapa de operación del proyecto, poniendo en una situación de cumplimiento normativo a la empresa. En línea con lo anterior, la **Acción N° 5 –Medición ante negativa de ingreso a viviendas**– desarrolla la acción alternativa vinculada al impedimento señalado para la Acción N° 2 (consistente en la negativa de los receptores a ingresar a sus viviendas para realizar la medición comprometida), la cual consiste en efectuar mediciones en otros receptores homologables.

22° Que, respecto las acciones **N°3, N°4 y N°6** y su forma de implementación, esta Superintendencia estima que corresponden a medidas idóneas que permiten volver al cumplimiento normativo y hacerse cargo del déficit de información generado por la infracción. En efecto, la **Acción N°3**, al reportar todos los monitoreos de ruido a través del Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) con copia a la Seremi de Salud, Región de Atacama, permite dar cumplimiento a la normativa infringida,

en cuanto es la forma definida para reportar el monitoreo, sin perjuicio de la corrección de oficio que por este acto se dictará.

23° La **Acción N°4** –Realizar un plan de manejo informativo a la comunidad vecina al proyecto, informando sobre el programa de actividades desarrollar, como por ejemplo sobre la ocurrencia de eventos ruidosos (...)– y la **Acción N° 6 alternativa** –Entregar un folleto informativo a las viviendas receptores que se nieguen a recibir información verbal o no se encuentren disponibles para recibirla– resultan complementarias a los objetivos principales del PdC, desde una perspectiva de relacionamiento comunitario vinculado a la emisión de ruidos por parte de la empresa.

ii. Cargo N° 2:

24° Que, el referido cargo consiste en: “Manejo inadecuado de residuos no peligrosos al interior de la base de operaciones de Tierra Amarilla, en cuanto: a) No se ha implementado el patio de residuos no peligrosos con las características en que fuera autorizado, manteniendo 6 sitios de acopios de residuos no peligrosos (2 patios de salvataje y 4 acopios de neumáticos), directamente en el suelo, sin contar con cerco perimetral o señalética; b) Se recepcionan y almacenan residuos no peligrosos provenientes de otras empresas (neumáticos y maxisacos con pellets), y no solo aquellos originados en la operación del proyecto; y, c) No haber tramitado el PAS 140, asociado al patio de residuos no peligrosos”.

25° En relación con la **determinación de efectos de la infracción**, la empresa descarta efectos negativos derivados de la infracción, en atención a que los residuos sólidos identificados corresponden a residuos no peligrosos (chatarra, neumáticos y madera), que no generan líquidos percolados contaminantes. A su turno, expone que el cuerpo de agua más cercano (río Copiapó) se encuentra al oeste del emplazamiento del proyecto a más de 400 metros, precisando que entre las instalaciones del proyecto y el río Copiapó se encuentra la ruta 31, lo que permite descartar igualmente efectos negativos asociados a dicho cuerpo de aguas por escurrimiento de aguas lluvias, las que en cualquier caso, son de baja ocurrencia, según lo monitoreado por la estación meteorológica Tierra Amarilla.

26° En cuanto a lo anterior, esta SMA considera adecuado el descarte de efectos negativos planteado por la empresa, lo que ha sido acreditado a través de la caracterización del tipo de residuos no peligrosos presentes al momento de formularse cargos (Anexo 7 del PDC Refundido); un plano que acredita la distancia entre la zona de emplazamiento del proyecto, y el río Copiapó; y los datos meteorológicos provenientes de la Red Agrometeorológica del INIA, respecto a las precipitaciones en Tierra Amarilla.

27° Que, para abordar el segundo cargo, el PDC presentado por la titular señala como acción ejecutada, la **Acción N° 7** –“Creación de establecimiento en sistema ventanilla única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) y posterior habilitación del sistema sectorial SINADER”– la cual es una acción complementaria al objetivo principal del PdC, pero relacionada con el cargo en análisis, en cuanto permitirá tener adecuada trazabilidad de los residuos generados y gestionados por la empresa. Luego, la **Acción N°8** –“Segregación y retiro de todos los residuos no peligrosos existentes por medio de empresas autorizadas, ya sea con fines de disposición final o valorización” – es idónea en cuanto para comenzar a operar el patio de residuos no peligrosos en los términos evaluados

ambientalmente, se requiere una adecuada segregación y despeje de los sectores ocupados por los distintos acopios de residuos identificados en la formulación de cargos. En relación con la **Acción N°9** –“Iniciar actividades descritas en RCA 170/2016 en lo que respecta a la habilitación de un Patio de Residuos no Peligrosos, debidamente delimitado y con la señalética correspondiente a cada tipo de residuo”– la acción resulta adecuada para volver al cumplimiento normativo, en cuanto permitirá a la empresa implementar el Patio de Residuos No Peligrosos en los términos definidos ambientalmente, objetivo que será correctamente alcanzado, teniendo en consideración las correcciones de oficio que por este acto se indican. A su turno, la **Acción N° 10** –“Tramitación Permiso Ambiental Sectorial PAS 140” –, se considera una acción idónea en cuanto el titular presentará la carpeta con la documentación del PAS 140, para posterior tramitación ante la Seremi de Salud, obteniendo la autorización sanitaria correspondiente, la que acompañada a la **Acción N° 12 alternativa** –Establecer comunicación con la autoridad sanitaria para conocer el estado de la tramitación–, en caso el retraso de la tramitación, permitirá a la empresa tener la autorización sectorial correspondiente para la habilitación del patio de Residuos no Peligrosos.

28° Finalmente, la **Acción N°11** – *Capacitación interna a personal respecto a residuos no peligrosos y su correcto manejo al interior de las instalaciones*–, se considera complementaria al objetivo principal del PdC, en cuanto asegurará que los trabajadores tengan una formación adecuada en la gestión de los residuos no peligrosos al interior de la faena.

iii. Cargo N° 3:

29° Que, el referido cargo consiste en: “Manejo inadecuado de residuos peligrosos al interior de la base de operaciones de Tierra Amarilla, en cuanto: a) No se ha implementado las bodegas para residuos peligrosos y se mantienen estos en conjunto con residuos no peligrosos en sector de patio de salvataje; y, b) No haber tramitado el PAS 142, asociado a las bodegas de residuos peligrosos”.

30° En relación con la **determinación de efectos de la infracción**, la empresa plantea el descarte de efectos negativos derivados de la infracción, en atención a que los residuos peligrosos encontrados, consistían en tierra con hidrocarburos que se encontraba en bins plástico y aserrín contaminado con hidrocarburos contenidos dentro de tambores metálicos sellados. Adicionalmente, expone que estos residuos se habrían mantenido dentro de la instalación puntualmente, con ocasión de la mantención de emergencia realizada respecto del vehículo de un proveedor. Finalmente agrega que el cuerpo de agua más cercano (río Copiapó) se encuentra al oeste del emplazamiento del proyecto a más de 400 metros, precisando que entre las instalaciones del proyecto y el río Copiapó se encuentra la ruta 31, lo que permite descartar igualmente efectos negativos asociados a dicho cuerpo de aguas por eventuales escurrimiento de aguas lluvias, las que en cualquier caso, son de baja ocurrencia, según lo monitoreado por la estación meteorológica Tierra Amarilla.

31° En cuanto a lo anterior, esta SMA considera adecuado el descarte de efectos negativos planteado por la empresa, lo que ha sido acreditado a través de la caracterización del tipo de residuos no peligrosos presentes al momento de formularse cargos y la forma en que se encontraba contenido dentro de bins o tambores en uno de los patios de salvataje del proyecto, lo que es consistente con lo expresado en la Formulación de Cargos (Anexo 17 del PDC Refundido); un plano que acredita la distancia entre la zona de emplazamiento del

proyecto, y el río Copiapó; y los datos meteorológicos provenientes de la Red Agrometeorológica del INIA, respecto a las precipitaciones en Tierra Amarilla.

I

32° Que, para abordar el tercer cargo, la empresa presenta como acción principal por ejecutar la “*Segregación y recolección, transporte (SELENOR) y disposición final de residuos peligrosos existentes, en sitio de disposición final autorizado*” (**Acción N° 13**), lo cual permitirá disponer adecuadamente los residuos peligrosos que actualmente se encuentran en la base de operaciones de Tierra Amarilla, eliminando cualquier posibilidad de derrame de estos por encontrarse en condiciones no autorizadas. En cuanto a la **Acción N°14**, acción por ejecutar, la cual consiste en “*realizar trámite en línea para la habilitación del sistema sectorial SIDREP a través de la Ventanilla Única del RETC, designando encargado de establecimiento para realizar las declaraciones del SIDREP*”, es una acción complementaria al objetivo principal del PdC, pero relacionada con el cargo en análisis, en cuanto permitirá tener adecuada trazabilidad de los residuos generados y gestionados por la empresa. En el mismo sentido, la “*capacitación al personal de instalaciones*” (**Acción N° 18**), corresponde a una acción complementaria al objetivo del PdC, en cuanto el personal del proyecto será capacitado en relación a los residuos no peligrosos del proyecto, con el debido registro de las capacitaciones que se realizarán.

33° Respecto a de la **Acción N°15**, consistente en el “*Ingreso de proyecto de bodega RESPEL a SEREMI de Salud*” (la cual será objeto de corrección de oficio para integrarse en una sola con la acción N° 17 que comprende la tramitación del proyecto de bodega RESPEL) corresponde a una acción idónea, en cuanto el titular procederá a ingresar el proyecto de bodega de RESPEL a la Seremi de Salud, adjuntando la información necesaria para la tramitación del PAS 142 y obteniendo la respectiva autorización sectorial, cuyo incumplimiento fuera objeto de cargo. En el mismo sentido, la **Acción N°20**, consistente en “*Establecer comunicación con la autoridad sanitaria para conocer el estado de la tramitación*”, como acción alternativa a la acción N°15, es una acción idónea en vías de conocer el estado de tramitación del PAS 142 ante la autoridad sanitaria, en caso de que se produzca un retraso en la tramitación considerada en la nueva Acción N° 15 (según lo indicado en el párrafo precedente).

34° A su turno, la **Acción N°16**, por ejecutar – “*Construcción/instalación de sitio de almacenamiento de residuos peligrosos (Bodega RESPEL)*” –, permitirá a la empresa volver a una situación de cumplimiento normativo igualmente, en cuanto generará la infraestructura considerada en la evaluación ambiental del proyecto para la gestión temporal de residuos peligrosos.

35° Por último, el PDC compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 19**) e Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA (**Acción N° 22**, acción alternativa vinculada a impedimento de carácter técnico que afecte el sistema SPDC).

C. Criterio de verificabilidad

36° Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

37° Que, al respecto, esta Superintendencia considera que el PDC presentado por Transportes Verasay SpA, incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, y en consecuencia, determinar en su oportunidad la ejecución satisfactoria del PDC, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.

D. Conclusiones

38° Que, esta SMA ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la propuesta de PDC ingresada por Transportes Verasay SpA con fecha 26 de agosto de 2022.

39° Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que **el PDC presentado por el titular satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012**, toda vez que: i) El PDC presentado cuenta con acciones y metas que abordan todas las infracciones imputadas, así como sus efectos; ii) Las acciones y metas del PDC son idóneas, toda vez que de ejecutarse el programa en los términos previstos, es posible al infractor retornar al cumplimiento de la normativa infringida, eliminando, reduciendo y/o conteniendo los efectos de los hechos constitutivos de infracción; y iii) El PDC contempla mecanismos que permiten acreditar su cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.

40° Que, por otro lado, **el PDC presentado por la empresa da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012**, relativo al contenido mínimo del Programa, por cuanto: i) El PDC contempla una descripción de los hechos infraccionales imputados, así como de sus efectos; ii) El PDC comprende un plan de acciones y metas idóneas para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, incluyendo medidas para reducir y eliminar los efectos negativos generados; iii) El PDC considera un plan de seguimiento que incluye un cronograma de las acciones y metas, así como indicadores de cumplimiento y la remisión de reportes que permiten dar cuenta de su implementación; y iv) El PDC incluye información técnica y de costos asociados, que permiten acreditar su eficacia y seriedad. Lo señalado, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas por esta SMA que se indicarán en lo resolutivo.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Transportes Verasay SpA., con fecha 26 de agosto de 2022, en el procedimiento sancionatorio Rol F-021-2022.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, en los siguientes términos:

A. **Cargo N° 1**

Acción N°1. Se modifica la **Acción** en la parte que indica “fase de construcción” por “fase de operación”, en cuanto a la fecha de realización del informe de monitoreo acústico (junio de 2022), la faena se encontraba en operación. En la **Forma de implementación**, se elimina el párrafo que se inicia con la frase “*Debido a que en la fase de construcción...*”, por la misma razón expresada anteriormente.

Acción N°2. En la **Forma de implementación**, se elimina la expresión “*Durante el primer año de la fase de operación del proyecto*”, en cuanto la acción deberá desarrollarse en el primer año calendario desde aprobado el PdC (1 monitoreo semestral). En cuanto al **Indicador de cumplimiento**, se sustituye el indicado por “*Informes de monitoreo de ruido que acrediten el cumplimiento normativo del D.S. N° 38/2011*”, en cuanto el retorno al cumplimiento normativo, para este caso, comprende no sólo la realización de los monitoreos correspondientes, sino que también estos den cuenta del cumplimiento de la norma de emisión, en atención al lapso transcurrido para la evaluación, monitoreo y control de las emisiones de ruidos desde la entrada en operación del proyecto.

Acción N° 3. En la **Forma de implementación**, se elimina el párrafo que inicia por “*En caso de superación de la norma (...)*”, en atención a la corrección de oficio efectuada respecto a la Acción N° 2. Consecuentemente, en el **Indicador de cumplimiento**, deberá eliminarse el párrafo que indica: “*La medición realizada por ETFA debe dar estricto cumplimiento al D.S 38/2011 MMA, y las mediciones no deben arrojar superación de la norma*”, en cuanto ello quedará abarcado por la Acción N° 2, corregida de oficio.

B. **Cargo 2**

Acción N° 9. La **Acción** deberá ser complementada, a fin de que comprometa concretamente la habilitación del Patio de Residuos No Peligrosos, en concordancia con el reporte final de la acción que compromete la empresa, y no solo el “*inicio de actividades descritas en la RCA (...)*” como indica actualmente.

Acción N° 10. El **impedimento** consignado se reemplaza por el siguiente: “*eventuales atrasos o extensión de tiempo en obtener el permiso ante la autoridad competente, exclusivamente por retrasos de esta*”. Lo anterior, en cuanto los retrasos por parte del titular del proyecto en entrega de información a la autoridad (inicial o complementaria), no constituye un impedimento válido.

Acción N° 11. El indicador de cumplimiento consignado debe indicar “*100% de los trabajadores de la planta capacitados*”

C. **Cargo 3**

Acción N°15 y 17, deberán ser integradas en una sola acción, por cuanto el ingreso del proyecto de construcción de Bodega Respel y su tramitación, comprende dos etapas para la consecución del objetivo del PdC respecto a este cargo:

la obtención del PAS 142. Consecuencialmente, deberá adaptarse el resto de los descriptores de la acción, según corresponda, y teniendo en consideración el impedimento asociado deberá indicar lo siguiente: *“eventuales atrasos o extensión de tiempo en obtener el permiso ante la autoridad competente, exclusivamente por retrasos de esta”*.

Acción N° 18. El **Indicador de cumplimiento**, se reemplaza por *“100% de los trabajadores de la planta capacitados”*.

Acción N° 21. Se debe eliminar, en cuanto la acción N° 17 a la que accede, ha sido integrada a la Acción N° 15, según las correcciones de oficios que por este acto se dictan.

III. SUSPENDER el procedimiento sancionatorio Rol F-021-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

IV. TÉNGASE PRESENTE que Transportes Verasay SpA **deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio previamente indicadas, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”)**, creada mediante la Resolución Exenta SMA N° 166, de 8 de febrero de 2018, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular, informados en la propuesta de PDC, ascenderían a \$ 20.437.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra con ocasión de la implementación Programa de Cumplimiento y que deberán ser acreditados en la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR el Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contraídas en este instrumento. Por lo anterior, toda presentación remitida a esta Superintendencia en el contexto de la ejecución del Programa, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciará el procedimiento sancionatorio Rol F-021-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que

corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. TÉNGASE PRESENTE que, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en el contenidas deberá computarse desde dicha fecha.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA, y teniendo a la vista la propuesta indicada por el titular, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la ejecución de las acciones del PDC corresponde a **15 meses**, contados desde la notificación de la presente Resolución. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

X. TÉNGASE PRESENTE que, para la correcta ejecución de las acciones propuestas, deberá contar con todas las autorizaciones sectoriales que resulten aplicables, siendo exclusiva responsabilidad del titular su obtención.

XI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, al señor Juan Miguel Verasay Valle, representante legal de Transportes Verasay SpA.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Lu-
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
o=SANTIAGO, ou=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/signed/terms, title=Fiscal, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=[REDACTED]
Fecha: 2023.01.10 10:22:13 -0500

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/IBR

Correo electrónico:

- Señor Juan Miguel Verasay Valle. Correo electrónico: [REDACTED]

C.C:

- Señor Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

RoI F-021-2022